

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 515/86

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria Anual para el ejercicio 1986, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20/01/86 fue aprobado parcialmente el proyecto de Ordenanza Tributaria para el presente ejercicio;

Que la sanción parcial se debió al escaso tiempo que mediaba desde su fecha de presentación a la fecha de vencimiento de diversas Tasas que están insertas en dicha Ordenanza;

Que en ese momento se aprobaron los Capítulos I: Tasa General Inmuebles Urbanos; II Tasa General Inmuebles Rurales; III Derecho de Registro e Inspección; IV Tasa por Servicios Cloacales y dentro del Capítulo X: Tasa de Actuaciones Administrativas y otras prestaciones se sancionó el Art. 36° Servicio de Atención Médica para la Comunidad;

Que a fin de contar con una única Ordenanza Tributaria anual y no parcializada, se hace necesario derogar la Ordenanza N° 90/86, que aprueba en parte la misma, dictando en forma completa la presente;

Que mediante Ordenanza N° 433/84 y 437/84 fueron establecidas las categorías para el cobro de la Tasa General de Inmuebles Urbanos;

Que continuará el cobro de la tasa General de Inmuebles Rurales y de la Tasa por Servicios Cloacales, ya que las mismas son imprescindibles para continuar con la prestación de dichos servicios;

Que a través de la presente, deberán fijarse los valores de cada una de las Tasas con miras al cobro del primer anticipo para el año 1986;

Que es de vital importancia recuperar la diferencia que separa a los ingresos de los costos de los servicios municipales, ya que el atraso registro durante 1985 hace cada vez más angustiante la situación financiera;

Que se ha previsto, a tal efecto, una recuperación gradual para no afectar los presupuestos familiares;

Que se continuará con el cobro del Derecho de Registro e Inspección el cual provee de importantes ingresos al Municipio sin afectar al contribuyente por la posibilidad de descontarlo del Impuesto a los Ingresos Brutos;

Por todo ello, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 515/86

Art. 1°) Deróguese la Ordenanza N° 90/86.

Art. 2°) Ratificase la vigencia del Art. 2° de la Ordenanza N° 435/84.-

CAPÍTULO I:

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 3°) Durante la vigencia de la presente Ordenanza, se percibirá la Tasa General de Inmuebles sobre dos bases imponibles: Metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie.

Art. 4°) Fijase la zonificación urbana y suburbana y rural del Municipio según se detalla en el Art. 1° de la Ordenanza N° 433/84.

Delimitase las categorías fiscales para el cobro de la Tasa General de Inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ordenanza mencionada precedentemente y en el Art. 1° de la

Ordenanza 437/84, debiendo tomarse a la Ordenanza N° 433/84 con las modificaciones fijadas por las Ordenanzas N° 445/84, 446/84, 447/84 y 448/84.

Art. 5°) La Tasa General de Inmuebles se abonará en forma bimestral haciéndolo los contribuyentes de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, en las categorías a que se refiere el Art. 4° de la presente Ordenanza.

Art. 6°) Establécese para el primer bimestre, la aplicación de las alícuotas que a continuación se detallan:

PRIMERA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,256
Por metro cuadrado de superficie	A 0,014

SEGUNDA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,235
Por metro cuadrado de superficie	A 0,011

TERCERA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,190
Por metro cuadrado de superficie	A 0,010

CUARTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,133
Por metro cuadrado de superficie	A 0,008

QUINTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,108
Por metro cuadrado de superficie	A 0,006

SEXTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,057
Por metro cuadrado de superficie	A 0,003

SEPTIMA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,025
Por metro cuadrado de superficie	A 0,003

Establécese que el importe de la Tasa General de Inmuebles, a cobrar en cada uno de los cinco bimestres restantes del año 1986 se fijará mediante respectivas Ordenanzas.

Art. 7°) a) Los lotes internos pagarán la Tasa de acuerdo a su superficie.

b) Cuando un lote forme esquina, siempre que no tenga una superficie mayor de 500 metros cuadrados, se cobrará el frente de mayor longitud, en la categoría que esté ubicado; cuando tuviere más superficie que la indicada se cobrarán ambos frentes, en la categoría que corresponda, al de mayor longitud.

Art. 8°) Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

a) Zona de 1° categoría	400%
b) Zona de 2° categoría	300%
c) Zona de 3° categoría	250%
d) Zona de 4° categoría	100%

Art. 9°) Exenciones: Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa fe, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines

- comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.
 - c) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas de bien público.
 - d) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.
 - e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.
 - f) Los establecimientos privadas de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.

Están exentas del recargo por baldío:

- a) Lotes en los que se están realizando obras de edificación Ordenanza N° 131/78 y Ordenanzas N° 43/74, debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- b) Lotes únicos del Grupo Familiar, Ordenanza N° 32/74, bajo declaración jurada.
- c) Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanza N° 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- d) Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza N° 135/78.

Art. 10°) El pago de las Tasas establecidas en los artículos precedentes se efectuará en las siguientes fechas:

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS:

Primer bimestre: 10 de Febrero de 1986.

Segundo bimestre: 10 de abril de 1986.

Tercer bimestre: 9 de Junio de 1986.

Cuarto bimestre: 11 de agosto de 1986.

Quinto bimestre: 10 de octubre de 1986.

Sexto bimestre: 10 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Art. 11°) Fijase en concepto de Tasa General de Inmuebles para la Zona Rural, el equivalente al precio de 1 (un) litro de gasoil, tomándose para el mismo el valor que rija al día 1° del mes que vence la tasa.

Art. 12°) Esta Tasa se cobrará por hectárea y por trimestre, a todos los propietarios de inmuebles rurales ubicados en el distrito Sunchales.

Art. 13°) El pago de la Tasa General de Inmuebles Rurales, se efectuará en las siguientes fechas:

Primer trimestre: 24 de febrero de 1986.

Segundo trimestre: 23 de mayo de 1986.

Tercer trimestre: 22 de agosto de 1986.

Cuarto trimestre: 24 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 14°) Todo contribuyente alcanzado por el Inmueble a los Ingresos Brutos establecido por la Provincia de Santa Fe estará gravado por el Derecho de registro e Inspección de la Municipalidad de Sunchales, con arreglo a los artículos 76 a 88 de la Ley 8173.

Art. 15º) La alícuota correspondiente a este Derecho será el 20% de lo que cada contribuyente deba tributar en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Art. 16º) Los mínimos a pagar serán el 20% de los establecidos para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Art. 17º) Los vencimientos mensuales y bimestrales se producirán en las mismas fechas que se fijen para el Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.

Art. 18º) Las únicas exenciones para el Derecho de Registro e Inspección serán:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) Las Instituciones Civiles.
- d) Emisoras de radio y televisión.
- e) Edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros de texto.
- f) Los intereses de Caja de Ahorro y Plazo Fijo.
- g) Los Establecimientos educacionales privados.

Las exenciones antedichas solo tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Art. 19º) Los contribuyentes del presente Derecho, que se encuentren comprendidos por las disposiciones del convenio multilateral aprobado por Ley 8159 del 22 de diciembre de 1977, distribuirán la base imponible que le corresponde a la provincia, conforme a las previsiones del Art. 35º del mencionado convenio y declararán, lo que puede ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Art. 20º) Establece las siguientes multas, por incumplimiento a los deberes formales, relaciones con el presente Derecho, a saber:

- a) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare cualquier pedido de informe, referente a documentación presentada.
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva.

Multa a aplicar A 20. Dicho importe será independiente de intereses resarcitorios, por mora, recargos o multas por defraudación, dicho importe se actualizará bimestralmente por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General, tomando como base el índice del mes de diciembre de 1985.

Art. 21º) Toda situación dudosa o no especificado se resolverá con arreglo al Código Fiscal Uniforme, Ley 8173 y supletoriamente al Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IV **TASA POR SERVICIOS CLOCALES**

Art. 22º) Los inmueble ubicados en la zona que cuenta con servicios de desagües cloacales, abonarán bimestralmente, una tasa retributiva por tales servicios.

Las alícuotas correspondientes al primer bimestre de 1986 serán:

- a) Por cada metro cuadrado de terreno A 0,004
- b) Por cada metro cuadrado de construcción A 0,005

Art. 23º) Los inmuebles que se encuentran edificados, pero sin registrar los planos respectivos, en la Oficina de Obras Privadas, tributarán por una superficie cubierta, estimada en 120 (ciento veinte) metros cuadrados, hasta tanto regularicen las respectivas construcciones.

Art. 24º) Los vencimientos se producirán en las siguientes fechas:

- Primer bimestre: 10 de marzo de 1986.
- Segundo bimestre: 9 de mayo de 1986.
- Tercer bimestre: 10 de julio de 1986.
- Cuarto bimestre: 10 de septiembre de 1986.
- Quinto bimestre: 10 de noviembre de 1986.
- Sexto bimestre: 30 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO V DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 25º) Fijase los siguientes importes:

- Inc. a) 1- Permiso de inhumación en panteón, por cadáver A 3.-
 - Permiso de inhumación en tumbas, por cadáver A 2,50.-
 - Permiso de inhumación en galería de nicho municipal A 2,50.-
- 2- Por inhumación por traslado de cadáveres o restos a otros distritos A 3.-
- 3- Por reducción de restos para ser colocados en urnas A 3.-
- 4- Por colocación de cadáveres en depósito Municipales, p/ cadáver y p/ día A 1,50.-
- 5- Permiso de depósito de cadáveres en panteones, que no sean familiares A 3.-
- Inc. b) 1- Traslado de cadáveres dentro del Cementerio A 3.-
- Inc. c) 1- Derechos de trabajo e albañilería y pintura:
 - En panteón A 3.-
 - En tumba A 2.-
- Inc. d) 1-Servicios prestados a empresas fúnebres:
 - Servicio de 1º categoría con porta coronas A 9.-
 - Servicio de 2º categoría sin porta coronas A 5.-
- Inc. e) 1- Por derecho de mantenimiento de panteones por año A 3.-
 - Por derecho de mantenimiento de tumbas por año A 1,50.-
 - Por derecho de mantenimiento de nichos no municipales A 1,50.-
- Inc. f) Arrendamiento de nichos:
 - Sector de 1º y 5º fila con cinco años A 30.-
 - Sector de 4º fila por cinco años A 40.-
 - Sector de 2º y 3º fila, por cinco años A 45.-
- Inc. g) Por cambio de chapa metálica (Ordenanza N° 187/78) A 2.-
- Inc. h) Por derecho de comisión de duplicado de título que se soliciten A 1,50.-
- Inc. i) La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la categoría que corresponda según la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin, se dividirán en tres categorías: 1º, 2º y 3º y el precio de venta, se regirá por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe de los sectores cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente. Establécese que para las sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra serán gratuitas y se concederán por el plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovables, y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce su retiro dentro de los treinta días de vencido los mismos.
A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias, se establece una alícuota de 10%.

El valor base de aplicación, como así también, de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

PRIMERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 20.-

SEGUNDA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 15.-

TERCERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 12.-

Las categorías se determinarán de acuerdo al plan existente en la oficina de Obras y Servicios Públicos.

El valor base para la transferencia de panteones, se establecerá en la presentación que corresponde ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de dicha estimación, particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a la que el D.E. haya asignado carácter de base fiscal. La inscripción de transferencia, sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el D.E. expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se dispongan.

Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el D.E. se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de este capítulo que se mencionan en los días que se detallan:

Derecho del Inc. e) Día 9 de Junio de 1986.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 26º) Establécese una alícuota de 2% para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada.

Art. 27º) El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse en más o menos, en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Art. 28º) Los organizadores permanentes, y los circunstanciales, podrán ser requeridos a depositar a cuenta, la suma, que el D.E. considere de mínima realización, como retención, son perjuicio de los reajustes en más o menos, a posterioridad del espectáculo.

Tales depósitos a cuenta, serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas, del espectáculo y la eventual devolución, del exceso ingresado, no podrá postergarse más de 48 horas, de la rendición y declaración final que presenta el organizador.

Art. 29º) La acreditación de las condiciones de exención, deberá efectuarse a prioridad del espectáculo, por quién se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumpliera a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa, de encuadre en las exenciones, con no menos de 10 (diez) días de antelación al espectáculo A 5.-

CAPÍTULO VII

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 30º) Fíjase los siguientes derechos, en concepto de uso del dominio público:

a) Las empresas de servicios públicos que utilicen espacios públicos para sus suministros (Telecomunicaciones energía eléctrica, gas natural, etc.) deberán ingresar a la Municipalidad el 6% (seis por ciento) sobre el total facturado a los usuarios del distrito Sunchales.

Los vencimientos será determinados mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Por permiso de colocar mesas al frente de los negocios utilizando veredas de la vía pública, se deberá pagar:

Hasta 10 mesas	A 20.-
Hasta 20 mesas	A 30.-

Hasta 20 mesas

A 40.-

Dichos montos se abonará en forma anual, conjuntamente al pedido de solicitud de los permisos respectivos.

El plazo, para abonar este derecho, será hasta el 31 de octubre de cada año.

La Municipalidad confeccionará un registro de negocios que colocan mesas en las veredas, pudiendo intimar a los responsables de los mismos, que no cumplan con el pago del derecho.

CAPÍTULO VIII **PERMISO DE USO**

Art. 31°) Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción, la suma de	A 5.-
Por uso de camión para extracción de tierra de propiedad privada	A 6,50.-
Por uso de camión para extracción de escombros de propiedad privada, por viaje	A 6,50.-
Por uso de tanque de agua dentro del radio urbano, por viaje	A 5.-
Por uso de tractor, por hora	A 7,50.-
Por uso de motoniveladora, por hora	A 15,50.-
Por uso de tractor con pala de arrastre, por hora	A 12.-
Por uso de pata de cabra, por hora	A 4.-
Por uso de arado a disco, por hora	A 2.-
Por uso de tractor con pala frontal, por hora	A 15,50.-
Por uso de retroexcavadora, por hora	A 16,50.-
Por uso de desmalezadora, por hora	A 3,50.-
Por uso de cortadora de césped, por hora	A 2.-
Por uso de barredora, por hora	A 9,50.-

Todos estos servicios rigen exclusivamente para la zona urbana, y en caso de ser necesarios fuera de la misma se aplicará un recargo del 10% por kilómetro.

Los servicios se prestarán únicamente con pago anticipado y contra comprobante de haber abonado en Receptoría Municipal.

CAPÍTULO IX **TASA DE REMATE**

Art. 32°) La alícuota a aplicar sobre la base de los remates de hacienda efectuados en jurisdicción del distrito Sunchales, será del 2%o (dos por mil) y sera liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se les considera agentes de retención obligados.

Art. 33°) El pago del presente derecho deberá efectuarse antes del día 10 del mes siguiente vencido, en caso de in cumplimiento, la infracción será sancionada con una multa de A 20.-

CAPÍTULO X **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

Art. 34°) Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales, corresponde reponer un sellado de	A 1,50.-
Por cada carátula de iniciación de trámite, certificación o actuación que se inicie en la Municipalidad, se deberá reponer un sellado de	A 1,50.-
Por cada certificado de libre deuda, se deberá reponer un sellado de	A 2.-

Art. 35°) Actuaciones Administrativas:

Cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particulares deberá reponer un sellado, según los siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Certificado final de obra o duplicado | A 1,50.- |
| b) Solicitud de inspección domiciliaria | A 3.- |

- | | |
|---|----------|
| c) Solicitud de construcción de pozo de absorción en vereda | A 8.- |
| d) Por visación de planos de construcción o duplicado | A 1,50.- |
| e) Por certificaciones relacionadas con construcciones | A 1,50.- |
| f) Por cartel permiso municipal de edificación | A 3.- |

Art. 36º) Obras Privadas:

Las solicitudes de permisos de construcción se liquidarán conforme a la superficie cubierta correspondiente, con una alícuota aplicable sobre el avalúo real de la construcción, en base a las categorías que se describen a continuación, variable en función del tipo de plano de la siguiente manera:

- a) Planos de construcción: 1% (uno por ciento)
- b) Planos de regularización o documentación voluntaria: 2% (dos por ciento)
- c) Planos de regularización o documentación intimada: 3% (tres por ciento)

Valores por metro cuadrado:

Primera categoría:

- | | |
|---|--------|
| a) Departamento de más de un piso de alto con ascensor, el metro cuadrado | A 60.- |
| b) Departamentos de más de un piso de alto, sin ascensor, el metro cuadrado | A 45.- |
| c) Departamentos de planta baja y un piso alto, el metro cuadrado | A 42.- |
| d) Escritorios y salones de negocios, el mts2 | A 35.- |
| e) Edificios para Garages, colectivos el mts2 | A 30.- |
| f) Galerías Comerciales, el mts2 | A 42.- |

Segunda categoría:

- | | |
|---|--------|
| a) Residencias particulares, sanatorios, o institutos privados, el mts2 | A 45.- |
|---|--------|

Tercera categoría:

- | | |
|---|--------|
| a) Viviendas familiares de más de 80 mts2. y hasta 160 mts2 | A 32.- |
| b) Viviendas familiares de 60 mts. a 80 mts2 | A 29.- |
| c) Viviendas familiares de hasta 60 mts2., el mts2 | A 25.- |

Cuarta categoría:

- | | |
|--|--------|
| a) Galpones de más de 8m. de luz entre muros, con estructuras metálicas, de madera y hormigón, el mts2 | A 28.- |
| b) Depósitos, talleres sin cielorraso, con piso de concreto o ladrillo, el mts2 | A 26.- |
| c) Garages individuales, el mts2 | A 28.- |
| d) Tinglados abiertos o cerrados, el mts2 | A 22.- |

Catastro:

4-a) Las solicitudes por los derechos que correspondan por inscripción catastral de títulos o transferencias, abonarán A 1,80.-

4-b) La solicitud de inscripción de planos de mensuras o subdivisión cuando se trate de manzanas ya urbanizadas, se abonarán las cantidades siguientes:

- a- Por mensura A 1,80.-
- b- Por cada lote de la subdivisión A 1,50.-

Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, abonarán lo siguiente:

- a- Por cada manzana A 8.-
- b- Por cada lote de la subdivisión A 1,50.-
- c- Por cada mensura A 1,80.-

4-c) Por cada solicitud de certificado relacionado con la ubicación de parcelas inscriptas en el Catastro Municipal, se abonará A 1,50.-

4-d) Por la delineación se cobrará:

- a- Solicitud de numeración A 1,50.-
- b- Solicitud de conexión de luz A 1,50.-

- c- Solicitud línea de edificación A 2,50.-
4-e) Por tasaciones de inmuebles se cobrará el 2‰ (dos por mil) con un mínimo de A 1,50.-

Cementerio: Obras Privadas:

5-a) Los permisos por derechos de edificación, se cobrarán en la forma siguiente:

Para panteones y tumbas:

- a) Delineación A 1,50.-
b) Permiso de edificación:
1- Tumbas simples A 2.-
2- Tumbas dobles A 2,50.-
3- Tumbas de mayor capacidad A 3,50.-
c) Transferencias A 7.-

Parquización:

6-a) Por la solicitud de extracción de árboles en la vía pública se deberá reponer un sellado de A 1,50.-

Copias:

7-a) Por cada solicitud de copia de plano de la ciudad de abonará de acuerdo a su tamaño:

- a) Grande A 1,80.-
b) Mediano A 1,60.-
c) Chico A 1,50.-

Rodados:

- a- Chapas Identificatorias A 7.-
b- Chapas patentes de motos y otros vehículos A 7.-
c- Libre multa A 2.-

Publicidad:

Por gestión para la colocación de un alta voz de uso publicitario, por alta voz y por año A 8.-
Por gestión de autorización del uso de alta voz en vehículos, por día se abonará A 2.-
Los vendedores ambulantes no domiciliados en este distrito, abonarán los siguientes derechos:

VENTA DE VERDURAS, FRUTAS Y COMESTIBLES EN GENERAL:

Los que marchen a pie, por día A 2.-
Los que hagan uso de vehículos, por día A 5.-

VENTA DE FLORES:

A pie o en vehículo A 2.-

VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR:

A pie o en vehículos, por día A 6.-

VENTA DE JOYAS, RELOJES, CAJAS DE MÚSICA, ETC.:

A pie o en vehículos, por día A 10.-

VENTA DE ARTÍCULOS VARIOS NO ESPECIFICADOS:

A pie o en vehículos, por día A 5.-

Los vendedores deberán probar ante esta Municipalidad que se hallan inscriptos en el I.V.A., Bromatología y/o repartición que comprenda legalmente conforme a las leyes en vigencia.

VENEDORES DE RIFA:

Correspondientes a entidades radicadas en esta ciudad:

A pié o en vehículo, por día

A 6.-

Los importes especificados en el artículo anterior, deberán ser abonados antes de comenzar las ventas y previamente el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente.

Las contravenciones serán penadas con multas del 100% del derecho que deberá abonarse.

Art. 37º) Servicio de Atención Médica a la Comunidad:

Cada contribuyente de Tasa General de Inmuebles, deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo, por bimestre y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo del Servicio de Atención Médica para Comunidad, los siguientes valores junto con la Tasa General de Inmuebles del 1º bimestre:

1era. Categoría	A 0,380
2da. categoría	A 0,380
3ra. Categoría	A 0,380
4ta. Categoría	A 0,300
5ta. Categoría	A 0,300
6ta Categoría	A 0,250
7ma Categoría	A 0,250

CAPÍTULO XI

**DERECHO DE USO DE BOLETERÍAS Y PLATAFORMA DE LA ESTACIÓN
TERMINAL DE ÓMNIBUS**

Art. 38º) – Por uso de plataformas, se abonará mensualmente lo siguiente:

- Empresas que realizan un recorrido diario o menos A 6.-
- Empresas que realizan dos recorridos diarios A 8.-
- Empresas que realizan tres a cinco recorridos diarios A 9.-
- Empresas que realizan cinco a diez recorridos diarios A 15.-
- Empresas que realizan más de diez recorridos diarios A 30.-
- Por uso de boleterías se abonará mensualmente A 15.-

Art. 39º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva, regirá desde el 1º de enero de 1986, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles de cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todo aquello que no esté previsto expresamente.

Art. 40º) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1986, si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.

Art. 41º) El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Resolución podrá modificar las fechas de vencimiento establecidos en la presente Ordenanza, cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 42º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-